



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, trece (13) de julio de (2021) dos mil veintiuno, al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002-2020-00100-00, junto con el memorial suscrito por la parte demandada, enviado vía email a través del correo institucional del Juzgado, el día 8 de julio de 2021, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021, en donde se imparte aprobación a la liquidación del crédito y costas. **INFORMANDO:** Que se ha realizado el traslado del recurso conforme a los artículos 110, 319 y 326 del C.G.P. mediante espacio web link de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>, sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INIRIDA – GUAINIA**

Inírida, Guainía, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
No. 940014089002-2020-00100-00
Demandante: MULTISYSTEM NACIONAL
Demandado: HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del **HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S.** contra el auto del **6 de julio de 2021** proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se resolvió impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, así como la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Notificada la apoderada judicial de la entidad ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2021, que resolvió impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, así como la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandante.

Manifiesta la apoderada judicial del **HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S.** que en providencia objeto de recurso aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del Juzgado por la suma de \$ 300.000, la cual no tiene conocimiento de que producto es dicha suma, además, no existe en el proceso gastos demostrado por ese valor, entre otras cosas, y por ello solicita se revoque el proveído del 6 de julio de 2021.

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición, se allegó escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante, el cual fuera presentado dentro del término concedido, argumentando " Encuentra este apoderado judicial que el mismo versa específicamente sobre la supuesta falta de conocimiento de la parte demandada en lo que concierne a la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$300.000)**, contenidos en la liquidación de costas presentada por la Secretaría del despacho, aprobada mediante auto del 6 de julio de 2021.

Señor Juez, es claro para las partes intervinientes, que la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$300.000)**, corresponde a la condena en costas impuesta a la



parte demandada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida mediante **auto del 10 de mayo de 2021**, en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de marzo de 2021 proferido por su señoría ante la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Al respecto, es menester señalar que si bien existe una imprecisión en la liquidación de costas efectuada por la secretaría al no indicar de manera específica a que corresponde la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$300.000), no es menos cierto que el citado auto señala que la liquidación se efectuó en atención al **artículo 366 del C.G.P., el cual impone al secretario la obligación de tener en cuenta al momento de liquidar las costas, las condenas impuestas en autos que hayan resuelto recursos, como en efecto ocurrió en el presente proceso. ...**"

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, y en su defecto se revoque dicho auto.

Sea lo primero indicar, que el Código General del Proceso, establece en su Art. 366 Numeral 5º. *"... La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."*

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, pues el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de este despacho.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

ARTICULO 318. Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Conforme a lo anterior, es menester indicar que se ha corrido traslado del recurso interpuesto por la apoderada demandada en los términos del artículo 318 del ibídem.

Ahora bien, para el caso concreto, no se puede perder de vista que hace pocos días la apoderada de la parte demandada promovió acción de tutela en contra de su despacho y en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, **a través de la cual buscaba cesar los efectos de las providencias proferidas en el marco de**



la solicitud de nulidad por indebida notificación promovida por la actora, es decir, que la demandada si conoce de marras de la condena en costas contenida en dicho proveído, dijo que” pues ante la falta de precisión de la secretaria debió inferir razonablemente que ese monto tan exacto correspondía a la condena en costas resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida”.

RESALTO, que lo viable en derecho es que el despacho en virtud del recurso de reposición presentado, no revoque en su integridad el auto del 6 de julio y sólo aclare el numeral 1º de la parte resolutive, precisando que la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$300.000) incluida en las costas procesales, corresponde a la condena en costas por agencias en derecho ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida mediante auto del 10 de mayo de 2021.

“Bajo ese contexto, y como quiera que el asunto estaría lo suficientemente decantado a la recurrente y se habría accedido al fin perseguido en el recurso de reposición que es de aclarar sus dudas frente a la procedencia del valor supuestamente desconocido, no procedería el recurso de apelación”.

Manifestó” que teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la suscrita y aprobada por el despacho es un acto independiente que no fue objetado, le solicito respetuosamente al despacho que proceda al pago de la obligación con el título de depósito judicial existente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2º y 3º del artículo 446 del C.G.P”.

CASO CONCRETO:

Frente al análisis del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, es menester señalar que está llamado a prosperar parcialmente por las siguientes razones:

El despacho observa en la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la secretaria, si bien se indicó que se realizaba conforme al art 366, por error involuntario, indicó que, la totalidad de la liquidación correspondía a **gastos** cuando en realidad corresponde a costas procesales y agencias en derecho, debidamente reconocidas.

Descendiendo al caso sub examine, una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, se observa que las agencias en derecho, fueron liquidadas conforme al acuerdo PSAA16-2016, en auto del 3 de junio de 2021, seguir adelante con la ejecución, tema que no fue atacado vía recurso, empero como quiera que en la misma liquidación se señaló como *condena en costas* la suma de “ \$ 300.000 objeto de este disenso.

Advierte el Despacho, que la razón que llevó a incluir este valor en la liquidación secretarial, radica en lo resuelto en segunda instancia, en providencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), por la cual Confirma el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual negó la solicitud de nulidad por “Indebida notificación”, así mismo, en dicha decisión **condenó en costas al apelante. Inclúyase en la liquidación de costas que se realizaría por la secretaria de este despacho, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la suma de TRESCIENTOS (\$ 300.000) MIL PESOS M/CTE, por concepto en agencias en derecho;** decisión ésta que le fue notificada a través de estado electrónico del Juzgado que resolvió la misma. (negrilla del Juzgado).



Ahora bien, deberá tenerse en cuenta el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P., señala:

"(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso(...)"
(negrillas fuera de texto)

Así las cosas, establece el despacho que el auto de fecha 06 de julio de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de crédito y costas se encuentra ajustado a derecho, pues es deber del secretario incluir en su liquidación de costas procesales las que hayan sido ordenadas por el superior jerárquico en el trámite de un recurso (art 366 C.G.P), como en efecto ocurrió, por ende, no existen motivos fundados para reponer la totalidad de la decisión adoptada y en consecuencia el presente auto se centrará en el numeral primero del auto de fecha 6 de julio de 2021.

Así las cosas, procederá el despacho a revocar el auto de fecha 06 de julio de 2021 solamente respecto al numeral 1 en la que resolvió impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría; por lo que se deberá rehacer la liquidación de costas secretarial, aclarando que dicho valor \$300.00. oo, corresponde a lo resuelto en providencia el 10 de mayo de 2021, proferida en segunda instancia. Una vez aclarada la condena en costas y, transcurridos los términos de ley, procédase a proferir auto al respecto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo de Inírida, Guainía,**

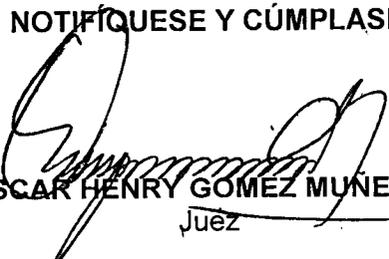
RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese parcialmente el auto de fecha 6 de julio de 2021, solamente en lo que se refiere al **numeral primero del mencionado auto**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior se confirma el numeral 2ª del citado auto de fecha 6 de julio de 2021, en todas sus partes, y lo que conlleva a la entrega de títulos judiciales hasta la ocurrencia de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría, se réhaga la liquidación de costas y se aclare conforme a lo aquí expuesto, el valor de la condena en costas, Artículo 366 del CGP. En firme está decisión, procédase a tramitar lo ordenado. Regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. _____ Hoy 22 -07 DE 2021,
GLENDA M. CASTILLO
Secretaria